



Resolución Directoral

Santa Anita, 21 de diciembre del 2021

VISTO:

El expediente N° 21MP-8195-00, solicitud de certificado de discapacidad severa, sin previa calificación y evaluación presencial, expediente N° 21MP-11357-00 recurso de apelación contra la carta N° 418-DG-HHV-2021, que rechaza su solicitud;

CONSIDERANDO:

Que, la administrada Silvia Salvatierra Sulca con fecha 20 de agosto del 2021, solicita al Hospital Hermitio Valdizan HHV Certificado de Discapacidad Severa, sin previa calificación y evaluación presencial. Señala que, registra diagnóstico con Código CIE-F20, Esquizofrenía Paranoia, que se viene tratando por más de 6 meses en el hospital y que al estar constatada su discapacidad con dicho diagnóstico se le deberá darse inmediatamente dicha certificación al estar inmersa en el Anexo-1 de la Norma Técnica aprobada por Resolución Ministerial N° 981-2016/MINSA, según los documentos adjuntos y de los fundamentos de hecho y de derecho que expone;

Que, por Carta N° 418-DG-HHV-2021 del 05 de octubre del 2021, la Entidad comunica a la administrada que la persona a ser evaluada debe acudir al establecimiento de salud certificador de las personas con discapacidad, más cercana a su domicilio y se entregará una vez concluido el proceso de evaluación;

Que, con fecha 05 de noviembre del 2021, la administrada presenta recurso de apelación contra la citada Carta 418-DG-HHV-2021 se rechaza su solicitud, fundamentando en cuestiones de puro derecho, que la Norma Técnica de Salud N° 127-MINSA/2016/DGIESP establece tres tipos de procedimientos tanto médico, técnico-médico y administrativo, indica que cada procedimiento tiene su función específica, distinta una de la otra, precisando que la certificación es solo para un procedimiento médico administrativo para emitir el certificado de discapacidad y que la paciente ya paso el procedimiento de evaluación al tener el diagnóstico de daño F-20, que ya acudió al centro médico y fue evaluada por el médico especialista de consulta externa según señala en su recurso impugnatorio;

Que, la Norma Técnica de Salud N° 127-MINSA/2106-DGIESP aprobado por Resolución Ministerial N° 981-2016/MINSA, numeral 4.1 Definiciones Operativas, del Punto 4, rubro Disposiciones Generales si bien señala entre otros las definiciones de Evaluación, Calificación y Certificación que refiere la administrada, también señala que, el médico certificador, es el profesional médico Rehabilitador, Especialista o Médico Cirujano Capacitado que evalúa, califica y certifica la discapacidad, también señala en el numeral 4.4 respecto al proceso de evaluación médica;

Que, conforme al Numeral 5.1 de la citada NTS N° 127- MINSA/2106-DGIESP, la persona a ser evaluada debe acudir al Establecimiento de Salud Certificador para inicio del trámite, precisando en el numeral 5.4.1 que la persona solicitante del certificado de discapacidad es evaluada por el médico rehabilitador o el médico cuya especialidad esté relacionada al diagnóstico. Así el numeral 5.5.1 nos remite a una tabla de valoración que consiste en evaluar y valorar objetivamente la gravedad de la discapacidad y para la certificación del médico se debe seguir con el procedimiento administrativo pertinente y para la entrega de dicho certificado a la interesada se hará una vez concluido el proceso de evaluación, calificación y certificación de la persona con discapacidad, conforme a los numerales 5.5.3° y 6.6.1° de la referida NTS N° 127- MINSA/2106-DGIESP;



Que, la administrada en su impugnación refiere el numeral 5.6.2, indicando que: "(...) así como los casos congénitos o evidentes como amputaciones y similares donde la capacidad funcional no cambiará a pesar del tratamiento, se otorgará en forma inmediata" (...) precisando además, dicho numeral que se otorgará "**una vez constatada la discapacidad**". Sin embargo el Departamento de Rehabilitación en Salud Mental del Hospital Hermilio Valdizán, informa que, toda persona que solicita Certificado de Discapacidad debe pasar por el médico certificador y que la interesada no se presentó para su evaluación el día 04 de agosto del 2021, quedando constatado en su Historia Clínica;

Que, conforme al Anexo-2 de la citada NTS N° 127- MINS/2106-DGIESP, del Formato de Certificado de Discapacidad, se advierte que la paciente administrada y/o evaluado debe poner su huella digital del índice derecho, inclusive conforme al Anexo-3, se detalla el Instructivo para el llenado del Certificado de Discapacidad documento que se otorga a las personas con discapacidad que hayan cumplido el proceso de evaluación y calificación, salvo los casos congénitos o evidentes como amputaciones y similares donde la capacidad funcional no cambiará a pesar del tratamiento, debiéndose entregar en forma inmediata una vez constatada la discapacidad;

Que, en tal sentido, la administrada deberá acudir al establecimiento de salud Certificador y una vez concluido el proceso de evaluación debería emitirse el Certificado de Discapacidad;

Por las consideraciones arriba señaladas, en uso de las facultades conferidas por el artículo 11 inc. c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Hermilio Valdizán", aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM; y, contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundada el recurso de apelación presentada por la administrada Silvia Salvierra Sulca con fecha 05 de noviembre del 2021, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dar por agotada la vía administrativa, dejando expedito el derecho de la administrada para impugnarla en la vía judicial, mediante el proceso contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 228.2 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

Artículo Tercero.- La administrada tiene expedito su derecho a presentar nueva solicitud.

Artículo Cuarto.- Notificar a la administrada, en el domicilio consignado en su recurso impugnatorio.

Regístrese, Comuníquese y Archívese;

**MINISTERIO DE SALUD
Hospital Hermilio Valdizán**

M.C. Gloria Luz Cueva Vergara
Directora General (e)
C.M.P N° 21499 R.N.E. 12799

GLCV,
DISTRIBUCIÓN:
SDG,
OP,
OAJ,
INFORMATICA